

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 213.

Secretaría.—Sección 4.ª

#### Estadística demográfico-sanitaria.

Por circulares de este Gobierno de 21 de Diciembre y 19 de Enero últimos, insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, correspondientes á los días siguientes, se ordenó á los Alcaldes de la misma la inmediata remisión de los estados demográficos decenales, correspondientes al segundo semestre del año próximo pasado.

A pesar de lo dispuesto en expresadas circulares, aun se hallan en descubierto los Ayuntamientos que se relacionan á continuación, y como sea de toda urgencia la remisión á la Superioridad de los datos reclamados; he dispuesto conminar á los morosos con la multa de 17 pesetas 50 céntimos si á vuelta de correo no remiten referidos estados, sin perjuicio de imponerles el castigo á que se hagan acreedores por su marcada desobediencia.

Palencia 4 de Febrero de 1888.

El Gobernador,

Victor Ahumada.

Ayuntamientos que se citan.

Ayucla.

Boadilla de Rioseco.

Bustillo de la Vega.

Castromocho.

Gozón.

Monzón.

Palacios del Alcor.

Responda de la Peña.

Valderrábano.

Villalcázar de Sirga.

Villalobón.

Villameriel.

Villamoronta.

Villodrigo.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Real orden dirigida á esta Presidencia por el Ministro de la Guerra, en la que se manifiesta la frecuencia con que algunas dependencias del Estado, provinciales y municipales eluden el cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, alegando para ello no haber recibido los documentos pertenecientes á los individuos propuestos para destinos vacantes, con lo cual en muchos casos resulta ilusorio el derecho de los sargentos, en razón á que transcurrido el plazo legal de un mes, contado desde la publicación de la vacante, sin que se hayan recibido, por extravío ú otras causas, las propuestas documentadas en algunas dependencias, pueden entonces las mismas nombrar libremente á otros individuos para dichas vacantes.

Vistos los medios propuestos por el Ministerio de la Guerra para evitar que se repitan los casos que indica, á cuya sombra se cometen en su concepto abusos que es urgente corregir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, tomando en consideración el espíritu de las medidas propuestas con el indicado fin, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el día último de cada mes se publique por el Ministerio de la Guerra en la *Gaceta de Madrid* una relación nominal de los sargentos y licenciados del Ejército que el mismo Ministerio haya significado, á propuesta del Consejo de Redenciones y Enganches militares, para ocupar vacantes de destinos civiles que se hubiesen anunciado en la *Gaceta* en el mismo mes, determinándose en la relación las plazas para que sean propuestos, las dependencias en que radican, y la fecha en que se han remitido las propuestas documentadas á las oficinas correspondientes.

2.º Las diferentes dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como las Empresas comprendidas en la ley de 10 de Julio de 1885, al tener noticia oficial por la relación que publique la *Gaceta de Madrid* de las indicadas propuestas, aun cuando por extravío ú otras causas no las recibieren, se abstendrán de nombrar libremente á otros individuos para dichas plazas, no pudiendo, en tal caso, tampoco confirmar á los provisionalmente nombrados para desempeñarlas, é inmediatamente reclamarán del Ministerio de la Guerra los documentos cuya remisión se ha anunciado en la *Gaceta*, y que no hayan llegado á su destino, los cuales serán enviados de nuevo por el Ministerio de la Guerra en el término de tercero día, considerándose en suspenso en término marcado en el art. 7.º de la referida ley, mientras no se resuel-

van las dudas ó reclamaciones á que el extravío de las propuestas hubiere dado lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Mayo de 1887.

3.º Para que no puedan nunca sufrir extravío los documentos originales que presentan los sargentos al solicitar destinos civiles, se acompañarán copias certificadas de ellos con las propuestas, conservándose los originales en el expediente respectivo que radique en el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1888.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de.....

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Recibidos ya en este Ministerio los datos suficientes para poder determinar con toda exactitud el número total de mozos del presente llamamiento que son necesarios con el fin de cubrir las bajas que deben reemplazarse, tanto en los Ejércitos de Ultramar como en los Cuerpos y Secciones armados del de la Península, Canarias y tercios de infantería de Marina, para que todas las unidades orgánicas queden al completo de su fuerza reglamentaria en tiempo de paz; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para conocimiento de los pueblos, y sin perjuicio de hacer el día 20 del corriente mes el señalamiento del cupo con que cada zona ha de contribuir para componer el contingente general, á

tenor de lo que preceptúa el artículo 144 de la vigente ley de Reclutamiento, que el expresado contingente total sea de 50.000 hombres, y que la presente disposición tenga toda la publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1888.

—Cassola.—Sr.....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Bernardo Balbona y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Noreña en los primeros días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Diciembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Bernardo Balbona y D. Manuel Siero contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que declaró válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Noreña.

Resulta de los antecedentes que durante el tiempo de la elección para Concejales, que tuvo lugar en los cuatro primeros días de Mayo último, se presentaron varias protestas que fueron desestimadas por la mesa, verificándose el escrutinio general el día 8 siguiente; más en 25 del propio mes, D. Carlos Olay Lastra y otros cuatro electores presentaron un escrito al Ayuntamiento protestando de las elecciones y pidiendo su nulidad, fundándose:

1.º En no existir el libro del censo electoral con los requisitos prevenidos en el art. 19 y siguientes de la ley.

2.º En haberse faltado á lo dispuesto en el art. 37 al no fijar en la parte exterior del Colegio, dos días antes de la elección, la lista certificada de los electores, sobre cuyo hecho llamó la atención del Presidente de la mesa interina el Delegado que envió el Gobernador.

3.º En que habiendo protestado varios electores de palabra y por escrito contra los atropellos que se cometieron, no fueron atendidos, sino que, por el contrario, se procedió á la detención de algunos en la cárcel, como sucedió á D. Joaquín Nuño y á D. Manuel González Cifuentes, teniendo que intervenir el Delegado cerca del Juez, para que el último fuera puesto en libertad, dando todo lugar á la formación de un sumario por detención arbitraria y haber incurrido en el abuso á que se refiere el número 2.º del art. 175.

4.º En que antes de constituirse la mesa interina, expulsó el Al-

calde del Colegio al referido Don Carlos Olay, con cuyo motivo se retiraron otros muchos electores, y dándose lugar á varias protestas.

5.º En haberse negado el Presidente á exhibir el libro del censo talonario y no existir en la mesa la lista por orden alfabético y numérico de los electores, sobre cuyo hecho llamó también la atención de aquél el Delegado, y protestando contra la validez del acta.

6.º En no haberse fijado al público las listas de electores que habían tomado parte en la elección de la mesa definitiva, de cuyo hecho se levantó acta por el Juez municipal, á instancia del representante del Gobernador.

7.º En que se han suplantado votos, sin admitir las oportunas protestas, y denegado al referido Olay la certificación que reclamó del escrutinio del primer día de elección para Concejales.

8.º En que al siguiente día apareció éste falsificado, no sólo en el número de votos que había obtenido cada candidato, sino con la inclusión en él de otros dos, á quienes nadie había votado, resultando un total ficticio de 157 votantes en vez de 137.

9.º En que habiendo protestado por escrito de esta falsedad la mayoría de los electores, y no queriendo el Presidente admitirla, la entregaron al Delegado, á quien se maltrató de palabra, y fué expulsado del local por aquél, de cuyo hecho se dió parte al Juzgado.

10. En que la mesa rechazó sin motivo á once electores y raspó y enmendó el Presidente la cédula talonaria del elector D. Martín Alonso Cueva, de cuyo hecho se instruyó causa; y

11. En que D. Leonardo Braga y Rodríguez es incapaz para el cargo de Regidor del Ayuntamiento por no tener más que veinte años de edad, y no estar exento del servicio militar, así como también lo es D. Bernardo Clavería y Gutiérrez, por ser de nacionalidad francesa. Acompañan una partida de bautismo en que consta que el primero nació el día 26 de Julio de 1866.

En 31 de Mayo acudió también al Ayuntamiento el elector D. Crisanto F. Colunga, presentando cuatro actas notariales, en que se pide por 91 electores, que constituyen la mayoría del censo, que se declaren válidas las elecciones y la proclamación de los Concejales electos, por haber sido hechas con arreglo á la ley y con toda justicia, protestando en dichas actas de todo cuanto en las expresadas reclamaciones se haga constar y que tienda á pedir la nulidad de las elecciones por faltas en el cumplimiento de la ley, que no se han cometido, teniendo en cuenta:

1.º Que las listas electorales han estado expuestas al público durante el tiempo que la ley señala.

2.º Que la rectificación de las listas era copia exacta de las mismas y contenía igual número de electores, habiendo sido también expuestas al público durante el tiempo de la ley.

3.º Que el libro del censo electoral se halla formado con arreglo á la ley.

4.º Que la mesa interina se ha constituido legalmente, á las nueve de la mañana, con la designación para Secretarios de ella, de los dos más ancianos y de los más jóvenes que á la sazón se hallaban en el local, siendo ajeno á la elección el haber sido expulsado del mismo D. Carlos Olay, ocurrido mucho antes de abrirse el Colegio.

5.º Que todos los electores han podido emitir libremente sus sufragios, habiéndose resuelto favorablemente por la mesa las leves equivocaciones que contenían las cédulas de algunos electores, no habiéndose rechazado ninguna de ellas sin motivo justificado, ya que unos pretendían votar con cédulas que no les pertenecían, otros sin primera ni segunda cédula, manifestando que se les había extraviado, y otros sin ser electores; no siendo cierto que se hubiese raspado ni enmendado el talón de Don Martín Alonso Cueva.

6.º Que se han admitido, durante los días de la elección, cuantas protestas se han presentado, por más que en ellas se aleguen hechos completamente falsos; y

7.º Que el resultado del escrutinio se ha expuesto al público, sin alteración de ningún género, durante los cuatro días de la elección, así como las listas de los electores que votaron y expedidose por la mesa cuantas certificaciones se la han pedido, siendo puro invento lo que se dice relativo á la alteración de aquél en el primer día de la elección, cuyas operaciones todas se han llevado á cabo con la más estricta legalidad, sin atropellos ni coacciones de ningún género.

En la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, celebrada por el Ayuntamiento y comisionados, se dió cuenta de las actas de la elección y protestas en ellas consignadas, las cuales fueron desechadas por unanimidad.

También se dió cuenta de las presentadas por D. Carlos Olay y otros cinco electores, así como la de D. Crisanto F. Colunga con las actas notariales que le acompañaban, y de cuyo contenido queda ya hecha mención, acordando por unanimidad desestimar la suscrita por dicho Sr. Olay, en atención á que los extremos 1.º y 2.º, además de no ser ciertos, no correspondían á la mesa electoral, ni para nada afectan á la validez de la elección; á que el 3.º y 4.º, se refieren á detenciones llevadas á cabo por el Alcalde, y ajenas por consiguiente á las

operaciones electorales; á que tampoco son ciertos el 7.º y 8.º cargos, cuya falsedad se demuestra, teniendo en cuenta que el número de votos obtenidos por todos los candidatos el primer día de elección para Concejales, fué de 410, que es el resultado de los 317, multiplicados por tres, número de candidatos que tenía derecho á votar cada elector; á que el 5.º y 6.º no son ciertos, como tampoco lo es el décimo cargo, puesto que la protesta á que se refiere fué admitida por la mesa y se halla unida al acta del segundo día de elección; y por último, á que el voto unánime de la mesa y las expresadas cuatro actas notariales demuestran que la elección ha sido hecha con toda legalidad, sin que se hubiese infringido ningún artículo de la ley.

En cuanto á la incapacidad de D. Leonardo Braga Rodríguez y D. Bernardo Clavería, se expuso por el primero que el art. 22 de la ley Electoral es terminante al disponer que transcurrido el término para protestar de las inclusiones y exclusiones no se admite reclamación de ningún género, y que por multitud de Reales órdenes se ha sentado el principio de que la inclusión en las listas es la condición indispensable para ser elector ó elegible, aun cuando no sean capaces, siempre que en tiempo oportuno no se haya reclamado contra la inclusión; y el segundo presentó una partida de bautismo en que consta que sus padres eran ya vecinos de Sama de Langreo, y que examinado el padrón del Concejo se vería si era ó no español. La Junta, en virtud de lo expuesto, acordó por mayoría de votos declarar á dichos señores con capacidad legal para ser Concejales.

De los referidos dos acuerdos se alzaron los reclamantes para ante la Comisión provincial en el acto de hacerseles la notificación.

El elector D. Bernardo Balbona dirigió escrito á dicha Corporación, acompañando un certificado del Juez municipal, del que resulta: que el Delegado dirigió al Juzgado una comunicación pidiendo se certificase del resultado total y parcial del escrutinio de la votación para Concejales verificada el día 2 de Mayo, tal como se hallaba expuesto al público, ya que no lo había hecho el Alcalde: que á instancia del Delegado se instruyó causa por detención arbitraria del elector y Concejales D. Manuel González Cifuentes, la cual fué remitida al Juez instructor del partido: que el representante del Gobernador entregó al Juzgado la cédula del elector D. Martín Alonso Cueva, raspada y enmendada por el Presidente de la mesa, que lo hizo en el local de la Secretaría, de cuyo hecho se instruyó también sumario: que dicho Presidente desacató la autoridad del Delegado, que mandó se instruyera la corres-

pondiente sumaria, y que á petición del mismo se expidió certificación de no hallarse expuestas al público las listas de los electores para el nombramiento de la mesa interina, ni tampoco lo que determina el artículo 37 de la ley.

La Comisión provincial, en vista del expediente, acordó en sesión de 19 de Junio confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado, y desestimar en su consecuencia el recurso dealzada contra el mismo interpuesto, por considerar que los reclamantes no justificaron en forma alguna los abusos é ilegalidades que exponen en su protesta, contradichos por los individuos de la mesa; y que aun suponiendo su exactitud, resultaría que la responsabilidad de ellas sería del Presidente ó de los individuos de la misma, pero de ningún modo afectaría á la esencia de las operaciones electorales, que las reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos no pueden fundarse en la falta de condiciones para ser elegibles, desde el momento en que figuran como tales en las listas; y que no se justifica la cualidad de extranjero de D. Bernardo Clavería, cuando por el contrario aparece natural de la provincia, é hijo de vecinos de la misma.

De este acuerdo se alzan para ante V. E. D. Manuel Siero y Don Bernardo Balbona, pidiendo su revocación, y en su apoyo exponen varios razonamientos.

La Sección, entiende que, en efecto, no existen méritos para acceder á lo que éstos pretenden, una vez que los hechos que se alegan no resultan probados, y unos y otros han sido satisfactoria y minuciosamente contestados por el Ayuntamiento y comisionados en la sesión de 1.º de Junio, como lo demuestran, no sólo los razonamientos que entonces expusieron, sino también el testimonio de 91 electores de los 182 que aparecen en el censo, y los cuales niegan los hechos que aquéllos afirman, de algunos de los cuales podrá ser acaso responsable el Presidente de la mesa, pero de ningún modo afectan á la validez de la elección.

En cuanto á la capacidad de los elegidos y proclamados Concejales D. Bernardo Clavería Gutiérrez y D. Leonardo Braga y Rodríguez, resulta demostrada la del primero de dichos señores, puesto que nació en el pueblo de Ciaño, en Langreo, y es hijo de vecinos de la villa de Sama; y en cuanto al segundo, si bien es cierto que no tiene la edad de veinticinco años, no lo es menos que las reclamaciones que en virtud del artículo 86 de la ley Electoral pueden intentarse contra la capacidad de los Concejales electos, se han de fundar en que concurren en éstos alguna de las circunstancias señaladas en el cap. 3.º de dicha ley y en el art. 43 de la Municipi-

pal, pero no en las condiciones de aquéllos para ser electores y elegibles, porque esto equivaldría á impugnar después de las elecciones la validez de las listas electorales, cuando una vez espirados los plazos que fijan los artículos 22, 25 y 26 de la ley Electoral, son inalterables por muchos errores que contengan, según lo dispuesto en diferentes Reales órdenes, entre ellas, la de 31 de Diciembre de 1879; y como nada se ha opuesto á la inclusión en las listas del interesado, durante dichos plazos, claro es que tiene capacidad legal para ser Concejal, mucho más si se tiene en cuenta que está emancipado de la patria potestad, es cabeza de familia y viene contribuyendo al levantamiento de las cargas públicas, sin que esto se oponga á los preceptos del derecho común, que exige la mayoría de edad para administrar bienes propios, una vez que esta cualidad no se exige ni en la ley Electoral ni en la Municipal, que son, y no pueden menos de ser, leyes especiales.

Esto aparte de que por Real orden de 3 de Julio de 1880 se halla declarado que los menores de edad no están imposibilitados de ser Concejales, cuando á la condición de vecinos agregan las demás prescritas por la ley.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Tesorería de esta provincia quedará abierto el pago de la mensualidad de Enero á las clases pasivas el día 4 del mes actual, en la forma siguiente:

Día 4, 6 y 7 de Febrero.—Pensiones remuneratorias, Regulares exclaustrados, Cesantes, Jubilados de todos los Ministerios y Montepío civil.

Día 8, 9 y 10 de id.—Montepío militar.

Día 11 y 13 de id.—Retirados de Guerra y Marina.

Palencia 3 de Febrero de 1888.—Salvador B. Bonaplata.

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTICIA de las compras de artículos verificadas en la segunda quincena del presente mes con inclusión de todo gasto.

NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	FECHAS.	ARTÍCULOS.	CANTIDADES.	Precio de la unidad.		Importe.
					Pesetas	Cts.	
D. Fulgencio Vega. Francisco Miguel. El mismo.	Palencia.	24	Trigo.	200 hectólitros.	18	18	3636
	Idem.	24	Cebada.	id.	11	73	6510
	Idem.	24	Paja.	1000 quintales mts.	4	95	4950

Palencia 30 de Enero de 1888.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Celestino Sánchez.—El Administrador, Juan Isart.

cio para que concurren á exponer lo que estimen conveniente tanto en la rectificación definitiva y cierre de listas como en el acto de clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse los días 11 y 12 del mes de Febrero próximo respectivamente, y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, debiendo advertirles que es personalísima para todos los alistados la última de dichas operaciones y les parará el perjuicio á que haya lugar caso de no presentarse á ella.

Villalumbroso 30 de Enero de 1888.—El Alcalde, P. E., Laureano Lobera.

#### Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Para que la Junta amillaradora pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo año de 1888-89, se hace saber que las personas cuya riqueza en este distrito haya sufrido alteración presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, adhiriendo á dichas relaciones un timbre móvil, con la advertencia de que pasado el término marcado, no serán admitidas las que posteriormente fuesen presentadas.

Villagimena 27 de Enero de 1888.—El Alcalde, Pedro Campo.

#### Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Para la formación del apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1888-89, se hace preciso que en el plazo de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas que los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, hayan experimentado en su riqueza, valiéndose para ello de los modelos impresos que previene el reglamento y adhiriendo los sellos móviles necesarios, y justificando debidamente la traslación de dominio de las fincas, sin cuyos requisitos no se admitirán las relaciones.

Torremormojón 26 de Enero de 1888.—El Alcalde, Alejandro Aguado.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, Lúcio Emperador.

#### Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con mejor acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de

#### Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Se halla vacante la plaza de Médico de este Municipio, con el haber anual de 100 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de tres familias pobres y enfermos transeuntes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Belmonte de Campos 1.º de Febrero de 1888.—El Alcalde, Dionisio Delgado.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

En la rectificación del alistamiento de los mozos del año actual, verificada en el día de ayer por este Ayuntamiento, han sido comprendidos Donato Antolín Coto, hijo de padres desconocidos, Francisco Agustín Moya Angel, natural de este pueblo, hijo de Joaquín y de Ana y José Cupertino Iglesias Arroyo, natural del mismo, hijo de Manuel y de Hipólita, é ignorando el paradero de dichos sujetos y de sus respectivas familias por lo que hace á los dos últimos, se les cita y requiere por medio del presente anun-

1888 á 89, se hace preciso que todos los contribuyentes así del pueblo como forasteros que hayan tenido alteración de alta ó baja en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas que lo acrediten, poniendo en ellas un sello móvil de diez céntimos, pues pasado el plazo que señala, no serán admitidas en concepto alguno.

Villarmentero 27 de Enero de 1888.—El Alcalde, Manuel Alonso.

#### Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888-89, se hace preciso que las personas que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten las relaciones juradas que lo acrediten, poniendo en ellas el timbre móvil de diez céntimos, en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villerías 25 de Enero de 1888.—El Alcalde, Sergio Aguado.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

Para que la Junta amillaradora proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888-89, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan tenido alteración en su riqueza presenten relaciones que lo acrediten con los requisitos legales, en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalba de Guardo 28 de Enero de 1888.—El Alcalde, Valeriano Alonso.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Abajo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto la rectificación del apéndice al amillaramiento, base para formar el repartimiento de la contribución territorial para el año económico entrante de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, terratenientes en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas objeto de imposición, acompa-

ñando á las mismas los documentos de transmisión de bienes, fijando un timbre móvil de diez céntimos en cada una, pues de no hacerlo en el término señalado serán desechadas todas las que se presenten.

Villanueva de Abajo 26 de Enero de 1888.—El Alcalde, Segundo Baños.—Por S. M., León Diez, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á formar el apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1888 á 89, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, relación del alta ó baja que hubieren experimentado, acompañada del timbre móvil de diez céntimos y del recibo que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda del traspaso de dominio, no siendo admitida la que se presente fuera del plazo señalado.

Villodre 26 de Enero de 1888.—El Alcalde, José Arija.

#### Ayuntamiento constitucional de Reinoso de Cerrato.

Debiendo proceder en el próximo mes de Febrero la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria, presenten las relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción del BOLETÍN OFICIAL, debiendo ir acompañadas aquéllas de los documentos que justifiquen la transmisión, así como de un timbre móvil de diez céntimos.

Reinoso 27 de Enero de 1888.—El Alcalde, Eleuterio Marín.

#### Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888 á 89, se hace necesario que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días siguientes al del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones por duplicado de todas las fincas objeto de la imposición, fijando un sello móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de bienes, sin cuyos requisitos y pasado referido plazo serán desechadas las que se presenten.

Becerril del Carpio 23 de Enero de 1888.—El Alcalde, Andrés García.

#### Ayuntamiento constitucional de Belmonte.

Para que la Junta amillaradora proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888-89, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relaciones que lo acrediten con los requisitos legales, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Belmonte 26 de Enero de 1888.—El Alcalde, Dionisio Delgado.

#### Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Para que la Junta amillaradora de este pueblo proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888 á 89, se hace preciso que las personas que hayan tenido alteración en su riqueza, objeto de la contribución territorial y sus agregadas, presenten relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna, advirtiendo á los contribuyentes que las referidas relaciones han de venir acompañadas de un timbre móvil de diez céntimos.

Quintanilla de Onsoña 27 de Enero de 1888.—El Alcalde, Eleuterio Lorenzo.—El Secretario, Leandro Herrero.

#### Ayuntamiento constitucional de Cervera de Pisuerga.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar el apéndice que ha de preceder á la derrama de la contribución territorial del próximo año económico, se hace saber á los contribuyentes del distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos en cada una de ellas, debiendo acompañar á las mismas los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y pago de los correspondientes derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y fuera del plazo marcado no serán admitidas.

Cervera de Pisuerga 26 de Enero de 1888.—El Alcalde, José Morales.

#### Ayuntamiento constitucional de Vergaño.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que

ha de regir en el año económico de 1888 á 89, se hace preciso que las personas que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten las relaciones juradas que lo acrediten, poniendo en ellas el timbre móvil de diez céntimos, en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Vergaño 30 de Enero de 1888.—El Alcalde, Victoriano Anderez.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando certificado de haber desempeñado las funciones de Secretario, si el solicitante residiese fuera de este distrito.

Vergaño 30 de Enero de 1888.—El Alcalde, Victoriano Anderez.

### Anuncios particulares.

#### FINCAS RÚSTICAS

Y CASA DE LABOR EN VENTA Ó RENTA.

Se arrienda, vende á plazos ó al contado, una tierra de ciento veinte y seis obradas, en un solo pedazo, con casa de labor dentro de la misma, con habitaciones, cuadras, pajares y tenadas.

Está situada en término de Fuentes de Nava, á medio kilómetro de la carretera provincial entre dicho pueblo y el de Mazariegos; actualmente está sembrada de cebada en su mitad y el resto de barbecho.

Además se venden otros tres pedazos de tierra próximos á la indicada anteriormente, ganado de labor y de parada, carros y aperos de labranza.

Para tratar dirigirse á su dueño, Marcelo López, Palencia. 3—3

A voluntad de su dueño y libres de toda carga, en el partido de Baltanás y término de Herrera de Valdecañas, se enajenan las fincas siguientes:

Una bodega con cinco cubas, con sus correspondientes arcos de hierro; un corral; 37 pedazos de tierra; 5.600 cepas.

En término de Quintana, dos tierras.

En término de Villahán, dos tierras.

En término de Torquemada, dos tierras.

El que quiera tratar del precio y condiciones ó en permuta, bien sean juntas ó separadas, puede dirigirse á su dueño D. Eduardo de Burgos y Calvo, que vive en Segovia, Plaza Mayor, núm. 11, principal, quien dará las noticias que se deseen.